Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo	CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO - GENERAL ROCA
Sentencia	195 - 31/08/2026 - INTERLOCUTORIA
Expediente	RO-00738-L-2026 - '[ACTOR_1]' C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO Y SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA) S/ AMPARO
Sumarios	No posee sumarios.

Texto Sentencia

General Roca, 31 de agosto del año 2026.

'[ACTOR_1]' C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO Y SECRETARIA D ELA FUNCION PÚBLICA) S/ AMPARO (Expte. Nº RO-00738-L-2026), La Dra. Daniela A.C Perramón, Jueza de amparo quien dijo:

I.- RESULTANDO: 1. Que se hace presente por Mesa de Entradas de OTIL, la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], sin patrocinio letrado, con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1] manifestando que presta servicios en el [LUGAR_1], a fin de interponer acción de amparo contra la Secretaría de la Función Pública y/o Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro con el objeto de que se declare la inaplicabilidad, respecto de su persona, de la Resolución N° 2026-986-E-GDERNE-CPFP de fecha 28 de julio de 2026 en cuanto impone con carácter obligatorio, excluyente y sin alternativa el registro su asistencia laboral mediante datos biométricos faciales y de geolocalización, bajo apercibimiento de sanción disciplinaria.

Denuncia que dicha imposición es manifiestamente arbitraria y lesiva de sus derechos a la intimidad, a la protección de sus datos personales, a la autodeterminación informativa, a la propiedad y a la libertad personal.

Afirma que de acuerdo al art. 2 de dicha resolución, una vez instaladas las terminales, quienes trabajen contarán con 15 días corridos para registrar sus datos biométricos y que vencido ese plazo, el sistema biométrico pasará a ser el único medio válido para registrar la jornada laboral.

Expresa en su escrito que el art. 3 dispone el carácter obligatorio del sistema y habilita la iniciación de un sumario administrativo en los términos de la Ley 3487 y el Decreto N° 1405/01 para quien no cumpla dicha carga.

Indica que en su condición de agente comprendida en las Leyes L N°1844 y L N° 1904 se encuentra alcanzada por dicha obligación sin que la resolución prevea vía alternativa de registro para quienes no lo desee o no puedan aportar sus datos biométricos.

Funda en derecho. Peticiona medida cautelar. Ofrece Prueba y peticiona.

II. CONSIDERANDO: A. Como sabemos la apertura de la vía del amparo exige la concurrencia de especiales requisitos de procedibilidad formal y sustancial. Es por ello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "...La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas puede afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional..." (Ballesteros José s/ Acción de Amparo, fallo citado por Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo, págs. 8/9).

Con criterio similar el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, ha sostenido que "....En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN, H. 90 XXXIV, Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P. LL 18-05-01, Nro. 102.015)" (STJRNCO.: Se del 29-03-2006, "Sacchetto Patricia s/Acción de Amparo s/Apelación", Expte. 20507/05; y en igual sentido Se. Nº 150 del 28-11-01, "Abecasis Ricardo y Alegre María V. s/Amparo s/Apelación", Expte. 16.272/01 -STJ-; Se. Nº 151 del 04/12/01, "Garrido Antonio s/Mandamus", Expte. 16.204/01-STJ-)".

En materia de amparo rige el art. 43 de la Constitución Provincial y actualmente el Código Procesal Constitucional de esta provincia que recientemente entrara en vigencia y contiene en su Titulo III, Capítulo I, las reglas procesales para este tipo acciones constitucionales (Ley 5776).

B. Sentadas tales consideraciones generales, cabe analizar la situación aquí planteada:

Que, examinada la cuestión planteada, cabe señalar que lo peticionado excede el restringido ámbito de conocimiento propio de la sumarísima vía del amparo. Para comenzar, cabe recordar que -tal como se ha dicho reiteradamente- la acción de amparo sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen derechos se adviertan de modo francamente manifiestos, claros y evidentes, y conlleven una gravedad tal que no admitan dilación alguna. De esta manera, el amparo constituye un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva, extremos que de ninguna manera se advierten configurados en el caso de autos.

Ello por cuanto, el art. 14 del Código Procesal Constitucional establece que: Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Dicho lo anterior entiendo que no se encuentran acreditados los requisitos de admisibildad exigidos por la citada normativa. Ello es así pues del relato efectuado y documentos presentados no se advierten las notas de urgencia e irreparabilidad del daño actual, por cuanto no fue denunciada su inmediatez y conforme lo denunciado, su hipotética implementación ocurriría una vez instaladas las terminales -situación que también se desconoce- y a los 15 días. Es decir, hasta tanto ello no ocurra, no existe situación de daño real y actual o inminente, pues la amparista cuenta con vías impugnatorias para cuestionar la decisión de su empleador en la órbita y por los medios correspondientes.

Por eso, mientras el acto es susceptible de cualquier remedio dentro de la propia administración o de cualquier recurso ante otro órgano no puede considerarse firme ni definitivo y por ende tampoco impugnable de por la acción de amparo (Cf. Bidart Campos, “El derecho de Amparo”, págs. 147/148, Ed. Ediar, 1961).
En este sentido debemos recordar que, "...el amparo supone una virtual autorización

constitucional en favor de cualquier juez (de cualquier fuero o instancia y aún cuando integre un tribunal colegiado) para que, venciendo formalidades procesales y achicando los tiempos habituales en los litigios, acuerde la garantía negada, garantice el ejercicio de derecho o conceda la inmediata recuperación de la libertad indebidamente suprimida o restringida...", un mérito puntual del juzgador sobre las notas propias del tipo procesal elegido por el peticionante de amparo ya que, de no ser así, cualquier reclamo podría ser ejercido en el marco procesal constitucional. El juez de amparo, sólo podrá saltar esa valla cuando está convencido de la existencia de las excepciones habilitantes, ante peticiones que deben transitar los carriles habituales (en el caso el procedimiento ordinario).

Asimismo, del relato de los hechos y documentación aportada, no se advierte que se den las particularidades justificantes del trámite elegido, no surge tampoco reclamo previo alguno formulado por la interesada, una negativa de los requeridos y esto no permite tener por configurada la violación/arbitrariedad de manera manifiesta, ni el agotamiento de la instancia administrativa, existiendo en el derecho público rionegrino canales adecuados para el encauzamiento de este tipo de conflictos y -salvo aquellos supuestos de excepción recién mencionados- la vía del amparo resulta en principio improcedente contra decisiones adoptadas por las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones.
Ello es así, en la medida que tales actos o resoluciones permiten su progresivo cuestionamiento hasta el agotamiento de la vía administrativa y, producido éste, el accionante cuenta también con la facultad de ejercer sus derechos a través de la instancia jurisdiccional correspondiente. (STJRNS4 Se. 49/19 "Inostrosa"). conforme STJRN, 09-03-20 "Gonzalez").

El STJ ha dicho en sentencia de fecha 11-12-2020 en autos "Roldan" que: *"... cuando se pretende cuestionar un acto administrativo, quien lo intenta cuenta con acciones específicas, con pautas procedimentales propias de ese ámbito, y luego de agotada dicha instancia, ya sea por resolución expresa o por denegación tácita, tiene la posibilidad de instar ante la sede judicial ordinaria los recursos previstos a tal fin...".*
(cf. STJRNS4 Se. 136/20 "Filograsso").
En esa línea de razonamiento se ha resuelto también que no es admisible el amparo contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquélla sede o, en todo caso, una vez agotada ella, a través de la instancia jurisdiccional contenciosa (cf. STJRNS4 Se. 76/17 "Favre", "Avile" ya citado)".

En la gran mayoría de las pretensiones controvertidas lo que se propende es el reconocimiento de un derecho conculcado por un particular o el Estado, debiendo transitar para ello los procedimientos y competencias estatuidas por los rituales pertinentes, según el tipo de pretensión que se formule. Sólo si la urgencia o el daño grave e irreparable que genera el transcurso del tiempo no permitieran la espera de una decisión definitiva en el marco del trámite común, porque se ponen en riesgo derechos de rango superior de atención prioritaria como pueden ser la salud, vida, o supervivencia, la justicia está llamada a actuar por vía de amparo, circunstancias que no se advierten en la presentación de la amparista. "...El amparo no es la vía idónea para discutir el acto administrativo cuestionado; ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones encomendadas por la ley, ni el razonable ejercicio de funciones propias de la autoridad administrativa, son bastantes para motivar la intervención judicial por esta vía, en tanto no medie arbitrariedad o irrazonabilidad en los organismos correspondientes..." (Cf. STJRNCO in re “CONEJO MARINO” Se. 13/05 del 02-03-05 y Se. 59/08 en autos: “F., J. A. S/AMPARO S/COMPETENCIA").

Por último atento a lo expuesto en el pronunciamiento del Superior Tribunal de justicia en los autos "Yahuar Zulma Fátima y Sánchez Otilia del Carmen C/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Salud Hospital Francisco López Lima) S/ mparo s/ apelación" (Expte. Nº 24628-10), Sentencia del 29 de julio de 2010, y "Pouso, Ester", se sostuvo que la eventual vulneración de derechos alegada requiere ciertamente de una amplitud de debate y prueba que excede los acotados y excepcionales límites del amparo,

circunstancia que, a no dudarlo, respecto de la ilegalidad e irrazonabilidad que se adjudica a la decisión administrativa, se presentan en plenitud.

En función de todo lo expuesto, resulta claro que la cuestión planteada resulta improcedente en la excepcional vía del amparo por lo que corresponde su rechazo in limine, sin costas atento a no haber mediado sustanciación. Sin costas ante la falta de sustanciación.

En merito de lo expuesto, la Jueza de Amparo, **Dra. Daniela A.C Perramón**, Jueza de la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO**, **III.- RESUELVE:**
I.- Rechazar In limine la acción de amparo intentada por la Sra. [ACTOR_1] por las razones esgrimidas en los respectivos considerandos, ordenando en consecuencia que una vez firme y/o consentida la presente se proceda al archivo de estas actuaciones.
II.- Sin costas ante la falta de sustanciación art. 85 del Código Procesal Constitucional; art. 31 de la LPL y el art. 62 segundo párrafo del C.P.C.C.).
III.- A los fines de garantizar el derecho de defensa de la amparista así como el de recurrir la presente por cuanto finaliza este trámite, notifíquese la presente por cédula haciéndosele saber que deberá presentarse con asistencia letrada para el caso de pretender deducir recurso de apelación ante el S.T.J. y que el plazo para ello -DE CINCO DÍAS HÁBILES- comenzará a computarse a partir de la notificación de la presente por cedula al domicilio real.
IV.- Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la ley 5631 y mediante cédula por OTIL al domicilio real de la amparista. Firme, archívense.

DRA. DANIELA A.C PERRAMÓN
JUEZA DE AMPARO

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha.

Ante mi: **Dra. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA**
-Secretaria-

Texto Referencias Normativas	(sin datos)
Vía Acceso	(sin datos)
¿Tiene Adjuntos?	NO
Voces	No posee voces.
Ver en el móvil	